



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002268-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02338-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02338-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** con fecha 12 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA O AUTO FINAL DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:

1. **Exp. 287-2008** del 15 Juzgado de Familia de Lima Secretario Sosa, sobre interdicción y nombramiento de Curador.
2. **Exp. 17-2004** del 1 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arauco, sobre Autorización Judicial.
3. **Exp. 39-2006** del 7 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Villarreal, como demandado sobre Violencia Familiar.
4. **Exp. 66-1993** del 10 Juzgado de Paz Letrado de Lima, Secretario Bonzano, sobre Faltas contra el Patrimonio.
5. **Exp. 115-1995** del 10 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Huaman, sobre Sucesión Intestada.

6. **Exp. 150-2007** del 7 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Acosta, sobre Tenencia y Custodia.
7. **Exp. 154-2008** del 2 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Huasco, sobre Declaración de Muerte Presunta.
8. **Exp. 287-2008** del 15 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Sosa, sobre INTERDICCION Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR.
9. **Exp. 355-2007** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Caballero, sobre INTERDICCION.
10. **Exp. 437-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre OTROS-(CONTENCIOSO)
11. **Exp. 442-2007** del 2 Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Secretario Dayer, sobre FALTAS CONTRA LA PERSONA
12. **Exp. 446-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre AUTORIZACION JUDICIAL
13. **Exp. 474-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR.
14. **Exp. 504-1996** del 2 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Aparicio, sobre FACCION DE INVENTARIO.
15. **Exp. 534-1987** del 1 Juzgado de Paz Letrado de San Luis, Secretario Espinoza, sobre FALTAS CONTRA LA PERSONA
16. **Exp. 687-2003** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Moncada, sobre INTERDICCION
17. **Exp. 728-1990** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre INSCRIPCION Y RECTIFICACION DE PARTIDA
18. **Exp. 757-2008** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Caballero, sobre INTERDICCION
19. **Exp. 820-2003** del 1 Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, Secretario Espinoza, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
20. **Exp. 920-2005** del 4 Juzgado de Paz Letrado de Chorrillos, Secretario Alvarez, sobre FALTAS CONTRA LA PERSONA
21. **Exp. 964-2008** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Caballero, sobre ADOPCION
22. **Exp. 1027-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR

23. **Exp. 1099-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
24. **Exp. 1112-2008** del 2 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Huasco , sobre INTERDICCION
25. **Exp. 1315-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
26. **Exp. 1359-2008** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Caballero, sobre AUTORIZACION JUDICIAL
27. **Exp. 1403-2008** del 13 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Ore, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
28. **Exp. 1409-2008** del 17 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Caballero, sobre NOMBRAMIENTO DE CURADOR
29. **Exp. 1498-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
30. **Exp. 1547-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
31. **Exp. 1615-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
32. **Exp. 1673-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre ADOPCION
33. **Exp. 1692-2005** del 2 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Villarreal, sobre OTROS (NO CONTENCIOSO)
34. **Exp. 1788-2005** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre AUTORIZACION JUDICIAL
35. **Exp. 1795-1992** del 1 Juzgado Civil de Lima, Secretario Cutimbo, sobre DECLARACION DE AUSENCIA
36. **Exp. 1913-2006** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
37. **Exp. 1924-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
38. **Exp. 1946-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
39. **Exp. 1989-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
40. **Exp. 2381-2008** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Cutimbo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR

41. Exp. **2635-2005** del 12 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Arroyo, sobre VIOLENCIA FAMILIAR
42. Exp. **32025-2005** del 32 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Roalcaba T., sobre DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA
43. Exp. **21991-1996** del 33 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Rosadio, sobre FACCION DE INVENTARIO
44. Exp. **48650-2007** del 38 Juzgado de Familia de Lima, Secretario Medrano, sobre DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA.

Con fecha 13 de julio de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002082-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes física con Cédula de Notificación N° 9583-2023-JUS/TTAIP el 9 de agosto de 2023, conforme a la información brindada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada a la recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la remisión por correo electrónico de la sentencia o auto final emitidas en cuarenta y cuatro expedientes judiciales, habiendo identificado con su numeración, órgano jurisdiccional y materia, conforme al detalle descrito en su solicitud. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio

administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, al no brindar una respuesta a la recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, la referida entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, no tiene la obligación de contar con ella o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en cuanto señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

De otro lado, teniendo en consideración que la información solicitada se encuentra vinculada a un expediente judicial, es pertinente tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Por otro lado, si bien el principio de publicidad judicial fue introducido como una garantía para el imputado³, de modo que éste no se vea sujeto a decisiones arbitrarias de los jueces, adoptadas bajo un régimen de secreto, dicho principio de publicidad judicial alcanza también una dimensión colectiva al permitir el escrutinio de los ciudadanos sobre las decisiones que los jueces adoptan en el marco de un proceso judicial.

La necesidad de que los jueces sean objeto de un control permanente no solo por parte de los órganos dispuestos para su selección, ratificación, o separación, sino por toda la ciudadanía se sostiene en diversos factores, pudiendo citar entre otros de manera ilustrativa los siguientes:

- i) En el hecho de que en muchos de los procesos judiciales no solo se define el derecho aplicable a las partes, sino también la interpretación de las normas e

³ Así lo recoge actualmente el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

instituciones jurídicas, de forma tal que el Derecho desde un punto de vista objetivo se va reconfigurando a partir de la solución de casos concretos, sobre todo cuando los órganos judiciales que tienen la facultad de establecer precedentes judiciales de aplicación obligatoria, como la Corte Suprema de Justicia de la República o el Tribunal Constitucional, establecen criterios interpretativos de alcance general.

- ii) En la medida que, actualmente, con mayor frecuencia, se utilizan los procesos judiciales para incidir en cuestiones de alcance general que interesan a la ciudadanía en su conjunto, como los procesos planteados para cuestionar o dejar sin efecto normas con rango legal o infralegal, para revertir, corregir e incluso solicitar la formulación de políticas públicas, para abordar cuestiones de gran relevancia pública, presentados como intereses difusos o colectivos, como en el caso de los derechos medioambientales, derechos sociales, derechos de pueblos indígenas o de personas con discapacidad, entre otros.

En atención a ello, el proceso judicial no agota, pues, su alcance en la solución concreta que se brinde al caso planteado, sino que el conocimiento de lo que en este se resuelve, o la forma cómo ha sido conducido para arribar a la solución brindada, conlleva un interés público preeminente. En el primer caso, porque la configuración del Derecho en sede judicial supone el establecimiento de criterios o reglas jurídicas que van a ser aplicados a la ciudadanía en general, sobre todo en casos de especial trascendencia pública. En el segundo caso, porque la decisión adoptada por una autoridad pública, no solo debe ser fruto de un proceso regular, sino que debe ser acorde con el marco jurídico aplicable.

Es por estas razones que la Constitución ha recogido el escrutinio de las resoluciones judiciales como uno de los principios esenciales de la función jurisdiccional, al prever en el numeral 20 del artículo 139 *“el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales”*.

Ahora, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso (como es el caso de la demanda, escritos, resoluciones, entre otros, solicitados por la recurrente) sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a la información sobre los expedientes judiciales, incluidos aquellos que se encuentran en trámite, la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces, como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que dicha posibilidad ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC dicho colegiado ha precisado que:

“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces.” (subrayado agregado).

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo con la

misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

Al respecto, cabe resaltar que en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas (forma o modalidad de entrega de la información que no ha sido solicitada por la recurrente), manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, tal y como se cita a continuación:

“(…)

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible” (subrayado agregado).

De esta manera, conforme a lo mencionado anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite o concluido, que incluye todos los recursos y demás actuados promovidos por las partes, no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de los procesos judiciales solicitados, resulta razonable que la documentación requerida cuente con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En esa línea, la entrega de la información solicitada por el recurrente no obsta a que se puedan proteger a través del tachado o la extracción de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en casos de organización criminal), 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera) y 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), así como la información vinculada con la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia relacionada con la necesaria protección de datos de naturaleza íntima, entre otras excepciones.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

SE RESUELVE:

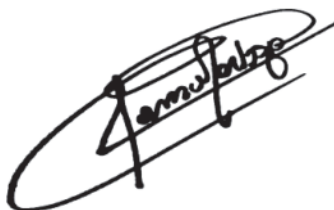
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSALI CANDY RIOS CABELLO**; y, en consecuencia; **ORDENAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** la entrega de la información pública requerida, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

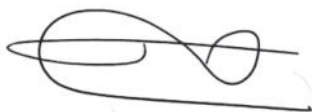
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSALI CANDY RIOS CABELLO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm